



Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado de Sala: 08-001-22-52-003-2021-00004-00

Radicado de Fiscalía: 11001-60-00253-2006-81419-00

Aprobada Acta No. 026

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz* del postulado **JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, alias “William”**, quien formó parte del extinto Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) de la Dirección de Fiscalía Delegada Nacional Especializada de Justicia Transicional a cargo de la Dra. Jeannette Cabarcas Castillo.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.133.601.353 expedida en Valledupar (Cesar), nacido en Santa Marta (Magdalena), el 26 de junio de 1986, hijo de ROSALBA GALVIS, soltero, estudios realizados hasta 8º de bachillerato, conocido en la otrora organización criminal AUC con el alias de “William”.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de una persona con una estatura de 1.70 mts., contextura gruesa, cabello lisos color negro, ojos color negro, nariz fileña, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas, lóbulos separados, cejas pobladas, dentadura natural incompleta, como señales particulares presenta una cicatriz visible en el antebrazo izquierdo, un tatuaje

en el brazo derecho en forma de una mujer desnuda y otro en el brazo izquierdo en forma de tribal.

Acreditación de la condición de postulado.

Informa la Fiscalía a cargo del caso, que el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, alias “William”, se desmovilizó voluntariamente en el corregimiento de La Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, el día 8 de marzo de 2006, permaneció por espacio de veinticuatro (24) meses en el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia operando en la Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía del Perijá y en los departamentos de Cesar, Magdalena y Guajira, donde se desempeñó como Patrullero, reconociendo como máximo comandante a RODRIGO TOVAR PUPO alias Jorge 40, rindió versión libre ante la Fiscalía (4) especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Secuestro, el día de su desmovilización, para hacer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 DE 2005. En ese momento el desmovilizado GALVIS ALTUVE, queda en libertad al no presentar cuentas pendientes con la justicia conforme a los registros oficiales.

Luego de su desmovilización, con escrito de fecha 1 de abril de 2.006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, enviado al entonces Fiscal General de la Nación, con la remisión del listado de postulados que presentara el Alto Comisionado para la Paz, ante ese Ministerio.

La Fiscalía 3 Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, mediante auto de fecha 13 de enero de 2007, determinó las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de

antecedentes, se estableció la estructura del Bloque Norte de las AUC, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, por los departamentos de Magdalena, Cesar y la Guajira, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes, la clase de armas que utilizaba.

Contexto del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley.

Da cuenta la Fiscalía que la estructura paramilitar a la que perteneció el postulado como ex militante del GAOML lo fue el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y que dicho contexto ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, citando por ejemplo la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos adelantada en contra de los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y otros, Radicado No. 110016000253200782798, llevada a cabo por la Fiscalía 58 Delegada de Justicia Transicional.

Hechos en los cuales haya tenido responsabilidad el postulado.

Manifiesta la Sra. Fiscal que, una vez efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Justicia y paz, se pudo constatar que no aparecen registrados hechos cuya comisión le sean imputables al postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE.

Es así como a través de edicto emplazatorio, fijado en lugar público y visible el día 10 de julio de 2007, se citó y emplazó a todas aquellas personas que se creyeran víctimas con el derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencias de conductas desplegadas por el postulados JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, desmovilizado del Bloque Norte de las AUC, fijado por un término de 20 días el cual fue desfijado el día 8 de agosto de 2007, según constancia del oficio No. 034405 del 17 de septiembre de 2007, del Secretario Relator de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, la constancia de publicación y radiodifusión del mismo.

Relación de víctimas afectadas por las conductas del postulado.

Advierte el ente investigador que una vez realizado un filtro en el sistema de información y registros de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no se encuentra relación de víctimas que señalen al postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, como autor de conductas punibles en su contra.

Bienes entregados por el postulado y su situación legal.

Destaca la Sra. Fiscal la versión libre que rindiera el postulado GALVIS ALTUVE el día 8 de marzo de 2006 ante la Fiscalía 4 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Secuestro, dentro del trámite de desmovilización de los grupos armados ilegales al margen de la ley AUC, que éste manifestó no tener bienes de su propiedad, ni saber que bienes haya obtenido el grupo o la organización a la que perteneció, de análoga manera, advirtió la Sra. Fiscal que en los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación y en los informes de policía judicial que reposan en el diligenciamiento, no se encuentra información relacionada con bienes que pueda tener registrados a su nombre el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE.

Requerimientos de la justicia ordinaria – Antecedentes y/o Anotaciones.

Al respecto afirma la Sra. Fiscal, que si bien el sistema SPOAT de la Fiscalía General de la Nación, le registra que hubiese sido condenado dentro de los radicados 2010-00822 y 2010-1213; en el Juzgado 3 Penal del Circuito de Santa Marta, por hechos punibles cometidos después de la desmovilización, a las aludidas penas que ya cumplió y que en estos momentos se encuentra en libertad, el despacho del ente investigador, no tiene los elementos materiales probatorios o evidencia física como las respectivas sentencias condenatorias para sustentar esa causal, por lo que esa Delegada refiere a la causal en este caso primera 1° que corresponde a la exclusión por renuencia del postulado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del trámite administrativo y judicial.

La Fiscalía da cuenta de los siguientes elementos de prueba que acreditan la plena identidad e individualización del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE:

1. Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decodáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
2. Hoja de Vida del Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE.
4. Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, elaborada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones a la fecha de la presentación para la desmovilización del mismo.

Aporta la Sra. Fiscal actuante elementos demostrativos de la fase administrativa desarrollada con relación al postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, así:

1. Acta de entrega voluntaria suscrita por el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, de fecha 8 de marzo de 2006, presentada ante el despacho 04 de Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General de la Nación.
2. Diligencia de compromiso del desmovilizado de conformidad al artículo 1° de la Ley 782 de 2002, a no incurrir en ninguna conducta delictiva después de su desmovilización.
3. Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 1 de abril de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
4. Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguarán Arana, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de la Ley 975 de 2005, Justicia Transicional de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 406 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.

5. Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por éste del instructivo numero 11-001-60-00253-2006-81419. Fiscalía Tercera, con las respectivas comunicaciones al postulado oficio No. 006444, y demás autoridades respectivas.
6. Programa metodológico del radicado 11-001-60-00253-2006-81419.

Acreditación de la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado.

La Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE debido a su renuencia a comparecer al proceso.

Una vez fue asignado el proceso del postulado GALVIS ALTUVE a la Fiscalía de Justicia y Paz, y ordenada la apertura de la investigación, se estableció un programa metodológico en orden a recaudar pruebas tendientes a ubicar al postulado y citarlo a una versión para que se ratificara en su intención de acogerse al procedimiento consagrado en la ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz y demás fines pertinentes a la misma, en cuanto habiendo sido debidamente postulado por el Gobierno Nacional, mediante oficio del 15 de agosto de 2.006, esté no atendió los emplazamientos y citaciones hechas a través de los medios de comunicación radiales y escritos (prensa), para que concurriera a rendir diligencia de versión libre; tal como consta en los siguientes documentos:

1. Oficio No. 034405 de fecha 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, en fecha 10 de julio de 2007 por el término de 20 días, y se desfijó el 8 de agosto de 2007, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso.

2. Copia del oficio de fecha 23 de agosto de 2007, suscrito por la Subdirectora de atención a víctimas de la violencia, la cual informa de la publicación del edicto emplazatorio en periódicos regionales.
3. Copia del oficio de fecha 10 de julio de 2008 suscrito por el Coordinador Unidad de Operaciones Comerciales Casa Editorial El Tiempo, quien informa la publicación del edicto en el diario El Tiempo, es decir, de amplia circulación nacional.
4. Separata publicada en el diario El Tiempo el 2 de marzo de 2008 donde se registra el nombre del postulado GALVIS ALTUVE.
5. Orden de Cumplimiento No. 006 de fecha mayo 22 de 2019, en la que se citó al postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE con el fin de escucharlo en diligencia de versión libre los días 4 y 18 de junio; 4 de julio de 2019; oficio que fue notificado por las emisoras: RADIO VIGÍA 820 AM de Cartagena, según certificación del gerente de la misma, por Radio Cadena Nacional S.AS., RCN RADIO según certificación del gerente general de fecha 20 de junio de 2019.
6. Actas de las diligencias con las constancias de inasistencia de los postulados citados suscritas por defensor público y el representante del Ministerio Público.
7. Orden de cumplimiento No. 0465 de fecha 11 de noviembre de 2020, se citó nuevamente al postulado para versión libre conjunta o colectiva por los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020, a partir de las 8:30 a.m., que se surtiría por video conferencia sistema lifesize en virtualidad, citación que se realizó por emplazamiento de Edicto, en tres fechas, en los términos estipulados en los artículos 318 y 402 del Código General del Proceso, fijándose por el término de 5 días hábiles en la Secretaria de la Unidad Nacional para la Justicia Transicional; y publicación por tres días en un diario de amplia circulación nacional y en radiodifusión con cobertura en las áreas de influencia del mencionado postulado.
8. Constancia de las tres publicaciones del Edicto Emplazatorio citatorio, publicaciones surtidas la 1° en la edición No. 28.978 del 16 de noviembre de 2020; la 2° en la edición No. 28.985 del 24 de noviembre y; la 3° en la edición No. 28.991 del día 30 de noviembre de 2020; del

periódico EL Nuevo Siglo, con certificaciones suscritas por YUDDANELLY CAMELO, Gerente de Periódicos y Publicaciones S.A.

9. Copias de las separatas de la publicación del Edicto en las fechas respectivas indicadas.
10. En las fechas programadas para las versiones libres conjuntas o colectivas, se suscribió la respectiva acta los días 18, 24 y 30 de noviembre de 2020; contando con la presencia de la defensora pública Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, defensa del postulado; del representante del Ministerio Público, Dr. GERMAN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal; donde se dejó la constancia de la no asistencia del postulado a la misma.

Así las cosas, la Fiscalía Doce (12) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, presenta y sustenta la solicitud de exclusión del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esto es: “1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”, en desarrollo de lo cual se destaca lo siguiente:

i). Considera la señora Fiscal del caso que sí el postulado hubiese querido colaborar con la Justicia y con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó ya hubiera averiguado y comparecido ante la Fiscalía, porque él tiene conocimiento de los compromisos que adquirió al postularse a la ley de Justicia y Paz sin que hasta este momento a pesar de todos los esfuerzos realizados se haya logrado su comparecencia. La Fiscalía considera la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de la manifestación del postulado puesto que desde que expresó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional y desde su desmovilización colectiva en el año 2006, no ha mostrado voluntad de participación al proceso de Justicia y Paz, razón por la que la Delegada Fiscal se mantiene en solicitar la terminación del proceso de Justicia Transicional y exclusión del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE.

ii). Por lo dicho, advierte la Sra. Fiscal que el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, no tiene la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, que si bien es cierto la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo lo cual se ha hecho, el postulado tiene obligaciones con la justicia tales como, por lo menos, averiguar por su caso concreto, pues estaba comprometido desde el momento mismo de la postulación a dicha comparecencia y a decir la verdad, cita la Sra. Fiscal apartes del contenido de la sentencia de sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 43110 adiada 5 de marzo de 2014 Magistrado Ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, la cual entre otras contiene:

“De todo lo anterior se concluye, que habiéndose demostrado que la Fiscalía agotó con eficacia la carga de notificar o enterar directa e indirectamente de las convocatorias a las diligencias programadas al postulado AGUDELO HERNÁNDEZ, al igual que lo hizo el Tribunal Superior, Sala de Justicia y Paz, de Medellín, ante la inasistencia del mismo y su falta de justificación en unos casos y en otros a las insostenibles y poco convincentes justificaciones, no queda alternativa lógica a considerar que ha perdido total interés en continuar en el proceso transicional, por lo cual se impone su exclusión del mismo. Esto es lo que en el fondo entendió el Tribunal a quo, sin embargo, de manera misericordiosa, deniega la solicitud de exclusión y ordena a la Fiscalía que por una vez más insista.

Conforme lo destaca la Fiscal recurrente, el proceso de justicia y paz, se erige a partir de la voluntad del infractor a la ley penal de someterse al mismo, como en este caso lo hiciera el señor AGUDELO HERNÁNDEZ, y de ello deriva el cumplimiento de precisas obligaciones, una de ellas, quizás la más elemental de todas, es concurrir a rendir versión libre, por cuanto es justamente allí, de forma directa, en donde se define la intención de estar en el proceso, confesando los delitos, exteriorizando el arrepentimiento, la intención de reparar las víctimas y su compromiso de no delinquir en el futuro, tal como lo prescribe el artículo 1° del decreto 2898 de 2006 (artículo 1° del Decreto 4417 de 2006).

A lo largo de más de cinco años, desde cuando exteriorizara su voluntad de vincularse al proceso transicional (mayo de 2008) y luego de casi tres años de citaciones, el postulado no ha mostrado interés en rendir la versión libre, desoyendo las citaciones que se le han hecho,

de lo cual debe entenderse que ha declinado su intención de permanecer en el mismo y así debe declararse.

Actúa conforme a la ley la Fiscalía al interpretar la intencionalidad del postulado a partir de la renuencia a comparecer a las citaciones que se le hicieron. El proceso transicional, debe entenderlo el postulado, no puede paralizarse indefinidamente, dado que no sería una respuesta adecuada a la situación sociopolítica de coyuntura que reclama una pronta solución excepcional”.

Igualmente, refiere la Sra. Fiscal al fallo proferido por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 22 de junio de 2015, en el trámite adelantado en contra del postulado RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE 40, M.P. Dr. GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO, donde se expresa:

“Es así que dentro de las obligaciones legales derivadas de los compromisos adquiridos para acogerse a los beneficios de la pena alternativa de la ley de Justicia y paz que se examinan en el transcurso de la actuación procesal, se encuentra la exigencia al desmovilizado postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en esta ley, de contribuir al esclarecimiento de los hechos delictivos, siendo la versión libre la etapa procesal idónea para realizarlo, “el momento estelar del trámite transicional, es en él donde se delinear los delitos propios del accionar armado, donde se vislumbra la imputación que será objeto de aceptación, y fundamento de la sentencia; donde se reconstruyen los tiempos del dolor que se quiere mitigar con la justicia y la reparación”(sentencia 34423 CSJM:P: JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ) denotándose en este caso por la Fiscalía General de la Nación, la renuencia del postulado en cumplir o acatar las citaciones que le han sido efectuadas.

Si la decisión de participar en el proceso de justicia y paz es voluntaria, también lo es la de mantenerse en él y de ser beneficiario de sus ventajas, de suerte que no es forzosa su permanencia, máxime cuando la voluntad en tal sentido supone, por parte del postulado su disposición de satisfacer inicialmente los requisitos de elegibilidad y cumplir luego con las obligaciones legales, los compromisos adquiridos y las órdenes judiciales contenidas en la sentencia.

Es así como la primigenia muestra de voluntad de un postulado de permanecer dentro de este proceso de justicia y paz, se debe reflejar en su asistencia y contribución en las versiones libres en las que sea requerido por La Fiscalía, pues tal y como antes se expresó, es este el

momento procesal sobre el cual se erige todo el procedimiento, en el cual se conocerán en detalle los hechos acontecidos durante y con ocasión de la militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, atendiendo siempre los fines de la verdad, para que de esta manera se pueda determinar posteriormente las calificaciones jurídicas sobre las cuales el ente acusador procederá a imputar, de tal suerte que el no asistir o no contribuir en las versiones, ocasiona una grave afectación a los derechos de las víctimas y a la administración de justicia”

iii.) Concluye la Sra. Fiscal Delegada, expresando que su despacho ha realizado los suficientes esfuerzos en aras de ubicar y en últimas versionar al postulado sin que hasta el momento se haya denotado el ánimo por parte de este de acudir a esta justicia transicional para cumplir los deberes que adquirió, sobre todo lo que atañe al aspecto de la verdad para con las víctimas, razones por las cuales todas estas demanda ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, la exclusión de JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, de la lista de postulados y también la activación de todas las investigaciones penales adelantadas en contra del prenombrado por parte de la Jurisdicción ordinaria, acorde con lo contemplado en el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, causal que invoca, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*

IV. DEL TRASLADO A LAS PARTES.

1. El Ministerio Público:

La Sra. Procuradora 553 Judicial II Penal, Dra. DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS, en representación del Ministerio Público, manifiesta que escuchada la presentación hecha por la Sra. Fiscal del caso, Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, y habiendo recibido con suficiente antelación los elementos materiales probatorios y toda la documentación puesta de presente en la audiencia por parte de la fiscalía, y que dan soporte a la solicitud de exclusión conforme al art. 11 A, causal 1°. Parágrafo 1° numeral 2, está de acuerdo con dicha solicitud, por lo que debe accederse a ordenar la exclusión del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE del trámite y beneficio contemplado en la ley de justicia y paz pues el panorama que presenta el caso de éste postulado así lo impone.

2. La defensa.

La Doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, en su condición de abogada defensora del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, argumenta que escuchó atentamente la sustentación de la solicitud de exclusión de dicho postulado del trámite y beneficios que otorga la ley de justicia y paz, e igualmente, tuvo la oportunidad de contar con el envío anticipado de toda la documentación y elementos materiales probatorios que amparan dicha solicitud y que ha expuesto en audiencia la señora fiscal, advirtiendo que la causal de renuencia e incumplimiento invocada por la fiscalía se trata de una causal objetiva, que en este caso se evidencia por no haber atendido el postulado los numerosos llamados que le hizo el ente investigador para que compareciera a las versiones y distintas diligencias programadas y a las que debía comparecer en cumplimiento de los compromisos adquiridos al postularse a la ley de justicia y paz, ratificar tal condición y contribuir con la consecución de la verdad, a todo lo cual faltó habiendo sido llamado y debidamente notificado a través de los distintos medios legalmente establecidos para hacerlo, tales como prensa hablada y escrita, edictos emplazatorio que fueron publicados, citaciones ampliamente difundidas, haciendo un recuento pormenorizado de ello y de las fechas en que se surtieron los llamados, dando cuenta que inclusive ella misma estuvo presente en varias oportunidades, las cuales reseña, en las que fue citado el postulado para asistirlo como defensora y éste nunca llegó a cumplir con su deber, siendo evidentemente renuente a cumplir con sus obligaciones como postulado, ante ello, agrega que la defensa del postulado no se opone a la solicitud de exclusión presentada por la fiscalía pues conforme a lo que viene advertido es claro que no está interesado en continuar en la ley de justicia y paz ni en contribuir con la verdad.

Finalmente, aduce la señora defensora que, en cuanto a los bienes, teniendo en cuenta los lugares donde el postulado desplego sus actividades como miembro del grupo armado ilegal AUC, zona Norte de Colombia en donde su comandante fue alias Jorge 40, quien ostente tal condición debe responder por línea de mando y los bienes del bloque norte servir para la reparación de las víctimas.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial de lo solicitado.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011¹, al referirse al tema advierte: *“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria”.*

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que una vez el desmovilizado del grupo armado ilegal se acoge al proceso especial de Justicia y Paz, adquiere los compromisos inherentes a tal acogimiento por ello la renuencia a cumplir con el procedimiento establecido dentro de lo cual esta acudir a los llamados que le hace la Fiscalía para contribuir con la verdad y la obligación de confesar los hechos y sus circunstancias conlleva a la exclusión del proceso transicional y en consecuencia a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....²”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión del 15 de mayo de 2013 radicado No. 41.217, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el

² Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de *contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.*

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, *al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...*

(Subrayado de la Sala)

3. Por su parte, el numeral primero del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, al referirse a las *formas de terminación del procedimiento*, señala que para efectos de dar aplicación a las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta que:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Acorde con los anteriores planteamientos, es claro que solamente pueden aspirar al otorgamiento de los beneficios prescritos en la Ley 975 de 2005, aquellos postulados que hubiesen contribuido al proceso de Justicia y Paz cumpliendo en todo momento con el procedimiento establecido en dicha ley dentro de lo cual está contribuir con el esclarecimiento de los hechos con total satisfacción de la verdad y con la observancia en todo momento de la lealtad que se espera para con las autoridades judiciales, la sociedad y las víctimas.

Del caso en concreto.

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas conforme vienen expuestos en este proveído y fueron exhibidas en la vista pública, que el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre y adelantar los diligenciamientos que conlleva el trámite de Justicia y Paz, no se ha podido volver a escuchar, negando así a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional ni que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, y que el postulado haya rendido entrevista, ya que se hace necesario que éste efectivamente preste su concurso durante todo el curso del proceso contribuyendo al esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con la voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal

haciendo evidente una clara manifestación de desprecio hacia todo lo que aparea y entraña este trámite especial.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo solicitó la Sra. Fiscal y lo coadyuvan el Ministerio Público, la defensa, todos al unísono advierten evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE.

VI. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá, por Secretaría de esta Sala, ponerse en conocimiento inmediato de los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, de acuerdo a lo indicado por la señora Fiscal Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía tanto en desarrollo de la diligencia, como documentalmente, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con posibles delitos cometidos por JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata por Secretaría, y en todo caso **máximo dentro de las 36 horas siguientes**, que no deben superarse, comuniquen a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, a efectos que de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, sin perjuicio de lo que por facultades y competencia corresponda a la Fiscalía actuante.

2.1. Una vez la presente decisión sobre ejecutoria, el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE será dejado a disposición del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se encuentren vigilando las penas que le fueron impuestas por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta (Magdalena), dentro de los radicados 2010-00822 y 2010-1213 u otros que se hubiesen proferido en contra del prenombrado postulado, para que se ponga en su conocimiento y a su disposición concreta los casos del postulado que ha sido excluido, igualmente, se le dará aviso de esta decisión, para lo que resulte del cargo de las referidas autoridades judiciales u otras, *sin que* JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE *pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.*

3. El hecho de procederse a decretar la exclusión y, en consecuencia, la terminación del proceso de Justicia y paz en contra de JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE no torna nugatorio los derechos especialísimos concedidos constitucional y legalmente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y en especial las que resulten de hechos criminales desplegados por GALVIS ALTUVE, pues debe advertirse que dado que este proceso fue diseñado bajo la égida de la verdad, los ex combatientes aun vinculados al proceso y principalmente los máximos responsables que militaron en los frentes del grupo ilegal al que perteneció el precitado postulado excluido, continúan con la obligación de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos.

Es por lo anterior que se insta a la Fiscalía para que proceda, en el menor tiempo posible, a realizar las imputaciones que correspondan respecto de los hechos que pudo haber cometido JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, a otros postulados exintegrantes del otrora Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que estuviesen igualmente comprometidos a los mismos, en aras de satisfacer los derechos de las posibles víctimas que llegaren a acreditarse como tal, teniendo en cuenta que, de todas maneras, conforme al deber general de reparar consagrado en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005, *“cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal*

directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *“a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causada en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto”.*

4. En firme la presente decisión, comuníquese por la secretaría de esta Sala y por la fiscalía lo que resulte de la determinación adoptada en relación con el postulado JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE, de condiciones civiles registradas al inicio de esta providencia, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta jurisdicción, y demás autoridades pertinentes, para lo de sus cargos.

5. Como consecuencia de esta decisión, en consideración a que el artículo 30 de la Ley 975 de 2005, determina que el establecimiento de reclusión de los postulados al proceso de Justicia y Paz será el que el Gobierno Nacional determine, y mediante Resolución 06305 del 26 de junio de 2009 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, establece *“el Reglamento Especial del Régimen Interno para los Establecimientos y Pabellones de Justicia y Paz”*, en el cual se señala que: *“...en los establecimientos y pabellones de Justicia y Paz, solo tendrá lugar la privación de la libertad de los internos postulados por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005, derivada de las medidas de aseguramiento y de la pena alternativa que se impongan en cumplimiento de la misma, o quienes estando en libertad, de manera voluntaria se pongan a disposición de las autoridades mientras se adelantan los procesos judiciales pertinentes de que trata la citada ley...”*, por parte de la Secretaría de esta Sala, líbrese oficio con destino a la Dirección Nacional del INPEC para que al momento que sea privado de libertad el señor JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE a

efectos de que cumpla alguna de las penas que ha éste se le hayan impuesto o impondrán en algún centro penitenciario y carcelario del país, se destine un sitio distinto a los pabellones de Justicia y Paz, pues ya GALVIS ALTUVE no hará parte del régimen especial transicional de Justicia y Paz, empero, observando las condiciones especiales para salvaguardar su vida e integridad personal.

6. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para esos efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*³.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se insta a la Fiscalía para que, si hay lugar a ello, informe a la subunidad de bienes de esta entidad que en tratándose de los bienes que eventualmente pudiesen resultar en titularidad del postulado, denunciados o entregados por este para fines de reparación, los mismos *“continuarán en el proceso judicial con fines de extinción de dominio y se tendrá como entrega efectuada a nombre del grupo armado organizado al margen de la ley”*.

8. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015: *“En lo relacionado con el inciso 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, cuando los hechos por los cuales la persona continúe siendo investigada en la justicia ordinaria revistan el carácter de crímenes internacionales, el término de prescripción no se reactivará, de conformidad con los tratados internacionales”*.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

³ Tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del postulado **JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE** (a. “William”), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.353 expedida en Valledupar (Cesar), exmilitante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC del trámite y beneficios contemplados en la normativa de Justicia y Paz, de acuerdo a la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, esto es, por haber incumplido los compromisos propios de la Ley 975 de 2005, de conformidad con la causal prevista en el numeral 1 del artículo 11A *ejusdem*, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia inmediata de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respecto del postulado **JORGE ANDRÉS GALVIS ALTUVE**.

TERCERO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite “*VI. Otras decisiones*”.

CUARTO: Ejecútese lo demás de ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y el de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

La suscrita Magistrada ha sido comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que ha proferido en plenitud la presente decisión para dar lectura de la misma, en su condición de Magistrada Ponente.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

